

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—(0)—

CIRCULAR NÚM. 73.

Habiendo regresado á esta provincia, de la que me hallaba ausente en uso de licencia, en el día de hoy me encargo nuevamente del mando de la misma, cesando por consiguiente el Señor Presidente de la Exema. Diputación Provincial que le ejercía interinamente.

Palencia 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 en lo referente á la clasificación de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinión con merecido aplauso á causa del sano espíritu

reformista en que estaba inspirado y en atención á las necesidades administrativas que venía á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposición de motivos que le precede los fundamentos en que descansaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acometer reformas esenciales en el número, división y clasificación de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la acción de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomoción aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introducción del juicio oral y público en nuestros procedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, siquiera sea rápidamente, la situación, capacidad y clasificación de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la nuestra se elevan á 19; pero en cambio su situación es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de África y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga.

Y no podía Señor, suceder otra cosa si se atiende á que mientras

el contingente penal crece en progresión más rápida que la población, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situación del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tiene en la ley que dispuso su construcción señalado el servicio especial á que debía destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado en muy pocas las necesidades del ramo.

Si del examen del número, situación y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificación, surgen de él las siguientes observaciones.

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusión y relegación perpétuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Charafinas, y el Peñón de la Gomera, teniendo en conjunto capacidad para 3160 plazas, la cual á todas luces resulta excesiva, aun tomando en consideración la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extingan las condenas de cadena, reclusión y relegación temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales clases se acomoda

próximamente á la cabida asignada á dichos establecimientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situación, pues hay extensísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que puedan cumplirse aquellas condenas.

Cuanto á las de presidio y prisión mayores sólo se extinguen en los establecimientos de Burgos y Valladolid, que tienen en conjunto una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llenar y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frío, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan sólo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia.

No sólo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situación topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguísimas distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada como principales razones las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravación de penalidad que sobre todo con relación á las condenas correccionales impone á la traslación de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó re-

side y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situación actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economía y de la legislación vigente y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento es de todo punto indispensable dividir el territorio de la Península en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separación debida las condenas correccionales, las de presidio y prisión mayores y las de reclusión y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusión perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por sí sólo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podrán ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central, del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las provincias y Audiencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideración de que resulten próximamente iguales en superficie ó en población, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, teniendo en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; también ha sido necesario atender á la disposición de las líneas férreas con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

En esta división se comprende sólo el territorio de la Península, prescindiéndose por completo de las Islas Baleares y Canarias, cada una

de cuyas provincias, para completar el pensamiento generador de la reforma, debe constituir por sí sola una nueva zona, si bien dentro de ellas sólo habría de cumplirse las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores, yendo los sentenciados á las penas de cadena y reclusión perpetuas á extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Canarias, ya de Baleares, y los que lo sean á cadena y reclusión temporales á Tarragona si proceden de estas islas, y si proceden de aquéllas al establecimiento que para cumplir tal clase de condenas se habilitará en breve en un punto conveniente de las costas meridionales.

Con arreglo á este plan, las Audiencias comprendidas en una misma zona tendrán dentro de los límites de su territorio establecimiento penal donde puedan extinguir sus condenas los sentenciados á las penas indicadas, obteniéndose con ello seguramente dos ventajas: primera, la economía que resultará por la brevedad del trayecto que haya de recorrer el confinado desde la cárcel al presidio de su destino; y segunda, la facilidad con que en todo tiempo podrán aquellos Tribunales disponer de los penados para su comparecencia en juicio, ventajas á las que va íntimamente unida la muy atendible de no someterles al cambio brusco de clima, á que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo por razón de su destino que por la de sus traslaciones.

Cierto es que para realizar por completo este pensamiento habrá que habilitar algunos nuevos locales, puesto que sólo las zonas del Este y del Noroeste comprenden en su demarcación los necesarios para que se cumplan con la separación debida las diversas clases de condenas, si bien es probable que haya que descontar de ese número uno de ellos que para satisfacer otras necesidades importantes del servicio debe dejar en breve plazo de pertenecer á este Ministerio.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dudas que acerca de la fácil ejecución del nuevo sistema ha de abrigar la opinión pública, dudas alimentadas de una parte por el temor de que no haya recursos suficientes para habilitar los edificios indispensables, y de otra, por la resistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalación de establecimientos penales; pero adelantándose á examinarlas, no se ha decidido á someter la reforma á la aprobación de V. M. sin haber hecho de ella un detenido y minucioso estudio, cuyo resultado lleva á su ánimo el convencimiento de que el plan propuesto no sólo es ventajoso y necesario, sino fácilmente realizable en breve espacio de tiempo.

Dentro de los créditos abiertos

en el presupuesto general de gastos del Estado á la Dirección de Establecimientos penales, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administración, y se introducen además en algunos servicios reducciones fáciles de alcanzar; no sólo puede contarse con los medios precisos para habilitar desde luego un establecimiento en la segunda zona y otro en la quinta, en edificios que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formados, sino que hay también la esperanza de que en este mismo ejercicio pueda habilitarse un establecimiento más en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesarios para completar el plan, pues la falta del que se ceda al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesión de aquél.

Para terminar la parte de esta exposición relativa á los edificios necesarios sólo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las Islas Baleares y Canarias.

Tocante á las primeras, en las cuales existe hoy el establecimiento de Palma destinado á la extinción de condenas de cadena, reclusión y relegación temporales, cumple al Ministro que suscribe someter á la consideración de V. M. algunas observaciones de interés. La población penal no se halla en su establecimiento propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo fué necesario trasladarla precipitadamente al ex-convento de San Francisco, para habilitar el cual se han gastado y todavía es necesario seguir gastando cantidades de alguna consideración, que serian considerablemente mayores si se acometiera la empresa de reconstruir el antiguo establecimiento.

Por esta circunstancia, y por la de ser muy escaso el contingente penal de estas islas, pues sólo se elevan á 48 el número de los naturales de las mismas que están sufriendo condena en los diversos establecimientos, el Ministro que suscribe se considera en el deber de aconsejar á V. M. que se suprima aquel presidio, y que con los recursos procedentes de su enagenación y con aquellos otros que proporcionalmente se obtengan de las Corporaciones provincial y municipal se organice un establecimiento mixto, en el que además de las penas de arresto mayor y menor, que por precepto legislativo deben cumplirse en las cárceles de partido, se extingan también las correccionales y las de presidio y prisión mayores, que en junto apenas darán un contingente de 20 confinados, cumpliéndose las de cadena y reclusión temporales y perpétuas, respectivamente, en Tarragona y Ceuta, según queda indicado.

Análoga solución propone á V. M. el Ministro que suscribe, con relación á las Islas Canarias, en las cuales también es corta la criminalidad, si bien en ellas, por no haber establecimiento penal cuyos productos puedan dedicarse á auxiliar la construcción del nuevo edificio mixto de penitenciaría y careel, será preciso que la Dirección general del ramo dedique á esta atención parte de los productos del presidio de Palma.

No prejuzgan estas disposiciones la cuestión pendiente acerca del establecimiento de una penitenciaría en la isla Cabrera, ni tampoco la promovida sobre la traslación de los presidios de Zaragoza y Cartagena. Tales proyectos, sometidos hoy al estudio de la Administración, son susceptibles de armonizarse fácilmente con el plan propuesto á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Mediante él, Señor, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, quedará realizada una reforma trascendental y necesaria llamada á proporcionar en lo sucesivo cuantiosas economías por el concepto de trasportes, y á descargar á la Dirección del ramo de la mayor parte del impropio trabajo y de los gravísimos inconvenientes de varia índole que consigo trae el señalamiento del presidio en que cada penado ha de extinguir su condena.

Resta examinar en este punto lo referente á la resistencia que puedan ofrecer las poblaciones en las cuales sea necesario instalar establecimientos penales. El Ministro que suscribe, conociendo sus causas, abriga la esperanza de que no habrá de presentarse en el caso actual.

Fúndase para ello, Señor, en que tales resistencias han tenido casi siempre por motivo el desorden y la desmoralización que en otras épocas se temía trascendiesen de los presidios á las poblaciones, y en la competencia ruinosas que las industrias establecidas en los talleres de aquéllos, con escasa utilidad para el Tesoro, hacían á los similares del exterior, males uno y otro que combatidos por la Administración pública con perseverancia desaparecerán en breve, pues el Ministro que suscribe, esforzándose en continuar la obra de sus predecesores, espera tener el honor de someter á la aprobación de V. M. trabajos en que se ocupa asiduamente, encaminados á fortalecer en los establecimientos penitenciarios el orden más severo y la más estricta moralidad y á dar á sus talleres una nueva organización mediante la cual obtenga el Tesoro recursos de alguna consideración, y desaparezca la concurrencia aventajada y perturbadora que hoy hacen á las industrias particulares.

Examinado rápidamente este punto, tiempo es de someter á la consideración de V. M. otros que, sino de tanta importancia, la tienen no escasa, y estando comprendidos en el citado Real

decreto de 1.º de Setiembre de 1879, deben ser objeto de estudio y reforma.

Establecióse en aquella disposición que los presidios menores de Africa, ó sean los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de la Gomera, no obstante estar sostenidos con fondos del presupuesto del Ministerio de la Guerra, que nombra también su personal directivo y administrativo, siguieran dependiendo del de la Gobernación, sosteniéndose de estemodo una situación anómola, que da lugar además á no pocas competencias y dificultades entre los dos departamentos ministeriales.

El Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de hacer cesar ese estado de cosas entregando al Ministerio de la Guerra, que los sostiene, los cuatro presidios citados, en los cuales se podrán establecer con gastos de poca consideración otras tantas penitenciarias para penados militares por delitos comunes, sin que por esta solución se perjudique en lo más mínimo el servicio en lo que depende de este Ministerio, toda vez que, según queda indicado, el establecimiento de Ceuta tiene capacidad suficiente para el contingente penal condenado á cadena y reclusión perpétuas.

Para completar el pensamiento que inspira esta reforma y llenar una interesante necesidad del ramo de Guerra creando una penitenciaría destinada á los penados por delitos puramente militares, los Ministerios respectivos vienen haciendo detenidos estudios que han conducido á una solución aceptada en principio sobre la base de la cesión de un establecimiento penal al Ministerio de la Guerra, mediante la indemnización que se considere justa.

Si tal situación llega á realizarse, el importe de la indemnización que entregue el Ministerio de la Guerra será invertido por la Dirección de Establecimientos penales, según se ha apuntado ya, en la habilitación de un nuevo establecimiento penal dentro de la zona respectiva.

De otra índole, pero en consonancia íntima con las anteriores, son las reformas cuya exposición sigue y en la cual tampoco ha de omitir el Ministro que suscribe una indicación rápida de los fundamentos que las hacen necesarias.

Respondiendo á los principios de moral cristiana y de buena doctrina penitenciaria que aconsejan defender del contagio del mal ejemplo y de las lecciones repugnantes de la perversidad á los jóvenes delincuentes, se preceptuó en el Real decreto de 1879 la separación completa de los menores de 20 años confundidos hasta entonces con los penados de mayores edades, señalándose para la extinción de sus condenas, cualesquiera que fuesen el grado y la extensión, el presidio de Alcalá de Henares.

Tan plausible acuerdo no llegó á

ejecutarse por completo. La separación de los jóvenes delincuentes no ha podido en efecto conseguirse, no obstante la atención que la Administración pública ha prestado en estos últimos años á tan interesante asunto, pues por efecto de lamentables corruptelas existentes de antiguo y muy difíciles por lo tanto de desarraigar, si para conseguirlo no se emplea una voluntad enérgica y perseverante, es grande el número de los penados que en el día están cumpliendo sus condenas en el presidio de Alcalá, ya mayores de 20 años al ser destinados á él.

Hoy á costa de reducidos dispendios puede, y este es el propósito del Ministro que suscribe, llevarse á cabo tan conveniente medida, si bien con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia y las circunstancias, modificaciones que no alteran el principio á que obedece, antes bien tienden á desenvolverlo haciendo la reforma más asequible y duradera.

La escasa capacidad del penal de Alcalá para llenar las necesidades del servicio especial que le está designado y las circunstancias de que con relación á los sentenciados á largas condenas son casi por completo inútiles cuantas disposiciones se adopten á fin de conseguir que no se perviertan por el contacto con otros más avezados al crimen, aconsejan que en lo sucesivo sólo se destinen al mencionado penal los menores de 18 años, cualquiera que sea la condena que deban extinguir, y los menores de 20 siempre que estuvieren sentenciados á penas correccionales ó á presidio y prisión mayores, pues los comprendidos entre los 18 y 22 años condenados á cadena y reclusión temporales deberán ir al establecimiento correspondiente enclavado en la zona á que pertenezca la Audiencia sentenciadora, así como los condenados á cadena y reclusión perpétuas serán destinados á Ceuta, de igual modo que los de idéntica pena que excedan de dicha edad.

Resta aún exponer á la consideración de V. M. algunos detalles íntimamente ligados con el asunto principal de la reforma.

Dispónese en el Real decreto cuya modificación propone á V. M. el Ministro que suscribe que las penadas, cualquiera que sea la Audiencia de que procedan y la condena que se les haya impuesto, cumplan ésta en el presidio de mujeres de Alcalá, único de esta clase que en realidad existía á la fecha de la publicación de dicho Real decreto; pues las antiguas casas galeras que hubo en varias poblaciones, ó su estado ruinoso les hacía completamente inútiles para el servicio.

Más conveniente bajo muchos aspectos y más económico por lo mucho que se ahorraría en los trasportes hubiera sido tener á las penadas en los establecimientos varios, situados en las distintas comarcas, que reunir las to-

das en Alcalá, haciéndolas concurrir de tan largas distancias y tan opuestos climas; pero siendo esto imposible, ya porque según se deja indicado han desaparecido las casas galeras, ya porque se necesitarían cuantiosos recursos para crear nuevos establecimientos, forzoso es sostener lo que respecto á este punto se halla dispuesto. Más el presidio de mujeres de Alcalá, no obstante las ampliaciones y reformas que en él se han realizado, resulta insuficiente para el servicio á que se le destina, habida consideración al aumento que el contingente penal ofrece.

A fin de remediar este inconveniente, el Ministro que suscribe prepara la construcción en esta Corte, dentro de breve plazo y con recursos eventuales del ramo, de una penitenciaría para mujeres, propósito que habría empezado ya á realizarse, previa la aprobación de V. M., si para llevarlo á la práctica no fuera preciso el concurso de las Cortes.

De este modo, distribuyendo entre la penitenciaría de Alcalá y la que se construirá en Madrid la población penal femenina, con la debida separación de condenas, quedarán cubiertas en la forma posible las necesidades de este ramo especial.

Con relación á la Cárcel Modelo y al correccional que le está anejo, no existentes en la época en que se publicó el Real decreto de 1879, y no comprendidas en él por lo tanto, ninguna modificación tiene por ahora que proponer á V. M. el Ministro que suscribe pues hallándose establecido por una ley cuanto á dicha prisión se refiere, no cabe otra solución que cumplirlo hasta que con el concurso de las Cortes pueda modificarse, tomando en consideración las lecciones de la experiencia.

Por lo que hace al aspecto administrativo de la clasificación de los establecimientos penales, se sostiene la misma escala establecida por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, si bien se introducen determinadas modificaciones en la importancia administrativa de algunos para ponerla en armonía con la clasificación categórica, puesto que de ella y no de circunstancias extrañas al servicio del ramo debe hacerse responder exclusivamente la organización penitenciaria.

Por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 se exigió á los Jueces de primera instancia, hoy de instrucción, el envío al centro directivo de Establecimientos penales de los testimonios de condena relativos á los rematados de sus respectivas jurisdicciones, en los que se consignase la parte dispositiva de la sentencias, y en la misma disposición se ordena á los Gobernadores de las provincias que remitan á la expresada Dirección un oficio en que participen tener á su disposición el reo sentenciado, sin cuyos dos documentos á la vista no puede señalarse al mismo el

establecimiento en que ha de cumplir su condena.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por Don Ramón Fernández Villardell, vecino de Torremormojón, en escrito de veinte y dos del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, Sección correspondiente para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley Electoral; y admitida la demanda por providencia del día de ayer he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y Torremormojón y se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por término de veinte días á los efectos y según lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida Ley.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso—Por mandado de S. S., Francisco Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

En virtud de acuerdo celebrado por este Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal en unión de una Comisión que representó al de Riveros de la Cueva, se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de los dos pueblos con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas en esta forma; ciento cincuenta por la de Villamuera, y ciento por la de Riveros, por la asistencia de las familias pobres que haya en los dos pueblos y que al efecto serán designadas en cada uno de ellos por su respectivo Ayuntamiento, cuya dotación será pagada por trimestres vencidos, de los fondos municipales, quedando en libertad el agraciado de contratar las igualas con los vecinos pudientes de ambas localidades, cuyos rendimientos serán aproximadamente ciento ochenta fanegas de trigo.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía antes del trece de Diciembre próximo, en cuyo día tendrá lugar la provisión.

Villamuera de la Cueva y Noviembre 23 de 1885.—El Alcalde, José Acero.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros
DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	690,9	693,2
Altura media.....	691,9
Oscilación.....	2,1
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	12,6	14,6
Termómetro húmedo.....	8,7	10,2
Humedad relativa.....	60	59
Tension del vapor, en milímetros.....	5,6	7,2
Viento..... Dirección.....	S. O.	S. O.
Clase.....	Viento.	Brisa.
Estado del cielo.....	Lluvioso.	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	14,8
Mínima id.....	10,4
Media.....	12,1
Diferencia.....	4,4
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	10,3
Agua evaporada, en id.....	4,0
Fenómenos particulares del día.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Becerra

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 1885

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habitantes de la Provincia de Palencia:

S. M. el Rey D. Alfonso XII ha fallecido á las nueve menos cuarto de la mañana de ayer 25 en su Palacio del Pardo. S. M. la Reina viuda Doña Cristina se ha encargado de la Regencia del Reino que por ministerio de la Ley la compete con arreglo á los artículos 67 y 72 de la Constitución de la Monarquía.

Ante tan inmensa desgracia, estoy seguro que todos los Españoles de todos los partidos sentirán la muerte del joven Monarca por lo que esa pérdida significa y por sus naturales consecuencias.

No temo que en esta provincia y en las actuales circunstancias, haya ninguno que trate de aprovecharse de ellas para alterar el orden público, porque conozco vuestra sensatez y vuestra nobleza de carácter, y sería una falta imperdonable en mí el recordaros el cumplimiento de la Ley, porque sé que á ella nunca faltan mis queridos paisanos.

Palencia 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.